

**Aa.Vv. (a cura di Christian Baldus, Massimo Miglietta, Gianni Santucci, Emanuele Stolfi), *Dogmengeschichte und historische individualität der römischen Juristen. Storia dei dogmi e individualità storica dei giuristi romani. Atti del Seminario Internazionale (Montepulciano 14-17 giugno 2011)*, Quaderni del Dipartimento di Scienze Giuridiche, 107, Università degli Studi di Trento, Trento 2012, pp. 734, ISBN 9788884434531.**

Como se indica en su título, en el presente volumen se contienen las Actas del Seminario Internacional desarrollado durante los días 14 a 17 de junio de 2011 en la localidad de Montepulciano por iniciativa de las Cátedras romanísticas de las Universidades de Heidelberg, Trento y Siena, dedicado en esta ocasión al tema de la «Historia de los dogmas y la individualidad histórica de los juristas romanos». En el mismo se recogen una serie de contribuciones correspondientes tanto a estudiosos pertenecientes a las mencionadas Universidades, así como también a los de otras: Pavía, Complutense de Madrid, Salzburgo, Sevilla y Zúrich. Dichas contribuciones, relativas a aspectos reconstitutivos de la individualidad histórica de los juristas romanos, realizadas de manera y desde perspectivas diferentes, se concretan, según indican los coordinadores del tomo en su presentación, por una parte, en trabajos de más largo alcance, destinados a ofrecer panorámicas más o menos extensas sobre las posiciones de la historiografía, sobre los contextos metajurídicos donde se movían los juristas romanos, o sobre sus relaciones con otras fuentes de producción del derecho; y, por otra parte, en estudios sobre temas más especializados, dirigidos a analizar circunstanciadamente la reflexión jurisprudencial en torno a algunas figuras jurídicas, algunos perfiles de la personalidad intelectual de un determinado jurista, o, en su caso, los caracteres de una obra.

El artículo de Christian Baldus, titulado «*Il giurista 'in gabbia'?. Osservazioni minime sull'individualità dei giuristi quali paradigma vecchio e nuovo*» (pp. 7-21), que se encuadra en la primera de las ocho partes en que se estructura el libro, se presenta como una primera aproximación a lo tratado en el volumen.

El Catedrático de la Universidad de Heidelberg recurre en su escrito a una metáfora, una imagen en referencia al jurista romano, que, en palabras propias, señala que se nos presenta como «un animal 'enjaulado' en la 'jaula' del Digesto».

Según Baldus, resulta preciso profundizar en la que califica como «historia de la jaula» (un estudio del que destaca que hay una parte que clásicamente se llama «Historia de la ciencia romanística»), en denominación propia, «jaulología».

En una sucinta «introducción histórica a la 'jaulología jurídica'», el profesor alemán realiza un pequeño recorrido metafórico-crítico a través de la concepción que de los juristas romanos tenían o tienen, respectivamente, los 'pandectistas', los 'interpolacionistas', los «'civilistas', los historiadores, o los propios romanistas, indicando respecto a estos últimos que tratan de mediar entre interpolacionismo y nueva ingenuidad textual, entre actualización e historicismo, entre otras varias corrientes en la alternancia de las modas científicas. A su modo de ver, la exégesis es el método que evita a los juristas conclusiones apresuradas. El concepto que nos puede servir de guía es el de sistema interno y de *ius controversum*, debiendo tener siempre en cuenta que el Derecho se encuentra

en continua evolución, y que, por consiguiente, tiene necesidad de lecturas históricas, críticas, relativizadoras. En su opinión, se trata de problemas jurídicos encarnados en textos jurídicos, si bien, transmitidos por vía histórica.

Realizando una primera aproximación sociológica a la 'jaula' Baldus considera que la misma en el tiempo presente no supone un mal, o, en su caso, un mal necesario. Por ello realiza un elogio de la misma, al considerarla como «condición necesaria del ser jurista». En su opinión, la creación de la 'jaula' responde a necesidades sociales: «la sociedad tiene necesidad del jurista, y lo considera un 'animal doméstico'. Pero no olvida que éste tiene dientes». El jurista – señala atinadamente el profesor alemán – aplica (yo diría, más bien en los tiempos que corren, por lo menos en España, «debe aplicar») el derecho vigente con sensibilidad social, histórica y moral. Sirve a la sociedad de su tiempo. Su tarea no consiste en tomar todo efímero deseo que se expresa en tal sociedad. Aun existiendo un cierto espacio para el estilo personal, para las convicciones y predilecciones individuales, saber renunciar a las mismas es fundamental para el ejercicio de la justicia y de la Jurisprudencia, decayendo en caso contrario el impacto social de la ciencia jurídica, que es social por vocación. El que quiere ser escuchado como jurista debe «moverse en el interior de la jaula».

También la 'jaula' que se atribuye al pasado romano y justiniano era para los romanos de sus tiempos una 'jaula' social o sociológica, pero, sin embargo, según el profesor alemán, no lo es para nosotros. Según Baldus, en perspectiva histórica, la 'jaula' de los antiguos romanos es, por el contrario, una 'jaula' formal, textual, diacrónica, en la que se funden varios niveles histórico-textuales (clásico, postclásico y justineano).

Para el Catedrático de Heidelberg, el tiempo de reflexión sobre la utilidad o inutilidad del concepto de 'clásico', sobre lo que actualmente pueda ser una 'Textstufenforschung', está acabado. El Digesto consiste en su opinión en algo más que una simple 'celda', puesto que ocupa toda una parte del 'zoo' – con sus 'celdas particulares' –, separada y enfrente de la correspondiente a nuestros juristas actuales, la parte romana casi completa, donde encontramos 'celdas' singulares pertenecientes a determinados juristas romanos, construidas con los 'barrotes lingüísticos' de sus textos, ya fuesen aquellas grandes y pomposas, o pequeñas y alejadas. Unas 'jaulas' que, según Baldus, han permitido la construcción de toda la civilización jurídica medieval y moderna, y la 'autorrevelación' de que se diserta.

En opinión del profesor alemán, la 'jaula textual' del jurista romano, tiene un doble valor para la modernidad: histórico y jurídico-dogmático. La clásica 'jaula textual', en su valor para la dogmática moderna, representa un objeto autónomo o un fin lícito de investigación en cuya perspectiva la identificación de un perfil individual podría tener únicamente una función instrumental.

Recurriendo nuevamente a la metáfora, para Baldus, esos 'animales' que se encuentran en las 'jaulas' (los juristas romanos), se han 'auto-enjaulado', han construido y elegido, respectivamente, las 'prisiones' de su tiempo; ellos mismos son los que han construido los 'barrotes' originarios (las 'verjas conceptuales'), buscando y encontrando los materiales para 'amueblar' sus 'celdas', sus 'jaulas' del 'zoo', en las que moran de forma voluntaria. Dichos 'animales', según el catedrático alemán, rechazan comunicarse con quien no quiera estudiar bien su naturaleza, y aprecian al que se acerca «con calma y sin

ideas ya preconcebidas», con la finalidad de observarlos a través de los ‘barrotes’ de sus ‘celdas’ – ‘jaulas’ cuya construcción y distribución, en algunos casos, «ha sido remodelada (por los modernos autores), con resultados más o menos felices» –, que consisten en el reflejo de su ‘Welt’ (mundo).

El cotejo o comparación sobre en la que, en terminología propia, denomina Baldus como ‘jauloscopia’, considerada como método y como fin, es desde la que, según explica el profesor alemán, se planteó el Seminario celebrado en Montepulciano, de cuyos resultados se da cumplida cuenta en la obra ahora reseñada. Un Seminario en el que, como comenta el Catedrático alemán, se pretendió realizar, en la mayor medida de lo posible, un acercamiento a las ‘jaulas’ de los juristas antiguos, con la finalidad de estudiar las diferencias entre los ‘animales’ all’ ‘enjaulados’, a través de la ‘jaulología’, a la que considera como una ‘zoología práctica’.

En opinión de Baldus, las ‘jaulas’ han salvado a los romanos y a los romanistas. Podemos estudiar a los ‘animales’ y sus ‘jaulas’ y reflejar sobre ‘verjas’ o ‘barrotes’ que quizá se nos presentan como insuperables aquellos conceptos o interpretaciones que se nos ocurran, y podemos hacerlo pasando a través del uso de métodos histórico-filológicos a objetos jurídicos – porque la ‘jaulología’ se armoniza perfectamente con esta situación a caballo entre varias esferas del saber –, pero, según el autor alemán, sólo quien vive en la ‘jaula’ como jurista consciente de esta condición – es decir, asumiendo que tiene una función precisa, que le distingue del jurista puro, así como del histórico o del filólogo puro –, podrá estudiar con ciertas garantías la ‘jaula’ del jurista romano.

Como ya se ha indicado, el contenido del libro se recoge en ocho partes.

Además de la primera, que tiene un carácter introductorio y de la que se acaba de dar noticia, y de la octava, en la que se recogen las conclusiones del Seminario, ambas redactadas por Christian Baldus, las seis restantes (II a VII, ambas inclusive) contienen otras aportaciones que el profesor alemán agrupa, a su vez, en los que considera como dos grandes bloques estructurales, que denomina, respectivamente, como *Prolegomena* y *Specimina*.

En el primero de los dos bloques señalados se comprenden las partes II a VI. La VII parte del libro se corresponde con el segundo de los dos bloques indicados.

Las partes II (titulada «¿Criterios para la comprensión de las individualidades en la escritura de los juristas?. Ejemplos republicanos», en la que se recoge el artículo de Alfonso Castro Sáenz, «Individualidad metodológica y dogmática: el ejemplo de Trebacio»), III (titulada «Disciplinarietà e interdisciplinarietà en la confrontación de saberes», que contiene las aportaciones «Theoriebildung in der Alten Geschichte und rechtsromanistische Methodendiskussionen» y «Das Brasilianische Recht und die europäische Romanistik», escritos por Sven Günther y Vivianne Gerales Ferreira, respectivamente) y IV (titulada «Encuadre general», en la que se incluyen las aportaciones de Johannes Michael Rainer – «Gli influssi della romanistica italiana sulla romanistica tedesca nel Novecento» – y de Gianni Santucci – «La scienza romanistica tedesca vista dall’Italia: il ‘dogma’ della fungibilità dei giuristi romani» –), tratan de una serie de aspectos considerados como preliminares del Seminario.

Dentro de los mismos, Alfonso Castro Sáenz se ocupa en su contribución (pp. 25-71) del tema de la individualidad del jurista Trebacio – al que este autor considera como «uno de los más grandes juristas del siglo I a.C.» y «en más de un sentido, el más repre-

sentativo del paso de la República al Principado» –, centrándose para ello «ante todo, en su caracterización de Trebacio, en lo que cada fuente aporta de él como singular, para extender, hasta su extremo, algunos hilos. Y perseguir, hasta donde se pueda –según indica– este trazado propósito de individualización».

Castro considera que esa individualización en el caso de Trebacio queda suficientemente acreditada, y así pretende demostrarlo en su estudio recurriendo, según indica, en primer lugar, a su individualización como hombre, para, a continuación, analizar lo que como individuo aportó a la ciencia desde la que califica como su irreductible individualidad (así como lo que recibe del ambiente que le rodea), y, finalmente, intentar determinar qué porcentaje, grado o vertiente puede extraerse de esa aportación individual como jurista y a partir de lo que sabemos que como individuo fue.

Tanto Sven Günther como Vivianne Geraldine Ferreira tratan en sus escritos de aproximaciones disciplinares a la materia.

Así, el primero (pp. 75-88), a partir de la constatación de que entre las ciencias de la Antigüedad el ámbito de la Historia jurídica romana se deja generalmente a los iusromanistas, es decir, a los historiadores del Derecho en sentido estricto, procede a analizar, en primer lugar, las relaciones entre el historicismo alemán y la ciencia histórico-jurídica en el siglo XIX, con especial atención a la figura de Mommsen, para, a continuación, en segundo lugar, referirse a la situación que se da en el siglo siguiente, en relación a la que destaca las diferencias existentes respecto al planteamiento anterior a consecuencia del paradigma metodológico y filosófico instaurado. Por último Günther se ocupa de examinar las perspectivas y las oportunidades que, en su opinión, pueden y deben implicar, por una parte, la investigación de la Antigüedad; y, por otra, la investigación histórico-jurídica, procediendo a destacar específicamente las ventajas que para dicha investigación histórico-jurídica derivan de la posibilidad de contextualizar la obra de los juristas romanos en su ámbito político, social, económico y cultural. Asimismo, Günther, pone de manifiesto en su trabajo que la investigación histórica, en sentido inverso, también está sujeta y extrae magníficas ayudas para satisfacer sus propios objetivos de conocimiento a partir de los análisis que los historiadores del Derecho romano ofrecen sobre el contexto jurídico, la administración de justicia y la actividad normativa en Roma.

Por su parte, Vivianne Geraldine Ferreira (pp. 89-116) se ocupa en su artículo de la ‘romanística europea’ en Brasil, con especial atención al iusromanista brasileño Teixeira de Freitas, de cuyo importante papel se hace eco, resaltando al respecto que, gracias al diálogo instaurado por aquél y bajo el influjo de la romanística alemana, en particular de Savigny, se contribuyó a «hacer renacer el Derecho romano en Brasil», creando en el ámbito del nuevo derecho brasileño «una nueva sistemática jurídica».

Los trabajos de Johannes Michael Rainer (pp. 119-132) y Gianni Santucci (pp. 133-158), incluidos en la IV parte del libro, titulada «*Encuadre general*», se encuentran referidos a la importante cuestión – pero, en ocasiones, subestimada y de difícil tratamiento – relativa a las recíprocas interinfluencias entre la romanística italiana y alemana. Desde la indiscutible consideración de que los estudios romanísticos se encuentran inevitablemente condicionados por la educación recibida en las propias Tradiciones nacionales particulares, entre las que resulta posible apreciar notables diferencias metodológicas

y de contenido, de los indicados trabajos de Rainer y Santucci se puede extraer como conclusión general que el respectivo intercambio mutuo de conocimientos entre la romanística italiana y la alemana, aún a pesar de las indicadas diferencias existentes entre las mismas, ha resultado y sigue resultando potencialmente beneficioso y muy satisfactorio para ambas.

En la V parte del libro, titulada «*Textos de la Jurisprudencia clásica. Cuestiones preliminares sobre la fungibilidad o individualidad de la escritura de los juristas*», se contienen las respectivas aportaciones de Valerio Marotta («*Origine e natura della moneta in un testo di Paolo D. 18.1.1 (33 ad edictum)*»), Andreas Nitsch («*Sprachliche Individualität der römischen Juristen*»), Javier Paricio («*Génesis histórica concreta del ius publice respondendi ex auctoritate principis: dos interpretaciones alternativas*»), Emanuele Stolfi («*Il contesto culturale*») y Giovanni Cossa («*I giuristi e la retorica*»). Esta parte trata la cuestión fundamental relativa a los textos de los juristas romanos, que son todo lo que de ellos disponemos. No obstante, aun siendo conscientes de esta circunstancia, también es cierto que esos textos no son uniformes y por ello resulta necesario recurrir a toda otra serie de factores que van más allá de la escritura individual –como, por ejemplo, el contexto económico-social, la lengua y la lingüística, la política, la cultura o la retórica– con la finalidad de poder tener un conocimiento lo más completo posible respecto de sus autores.

La contribución al Seminario de Valerio Marotta (pp. 161-205) se concreta, por ejemplo, en el estudio sobre la función y génesis de la moneda – y más en particular, de la moneda metálica – a través de un texto de Paulo (D. 18.1.1), que califica como aparentemente banal, pero que, en su opinión, esconde una maraña de problemas, y que se complica posteriormente por la presencia perceptible de algunas controvertidas doctrinas aristotélicas sobre la moneda. Según Marotta, del mencionado texto se deduce inicialmente que la moneda fue introducida prioritariamente como medida de valor (*publica ac perpetua aestimatio*) – es decir, para reconducir a igualdad las cosas objeto de cambio, propiamente porque la moneda es ante todo la medida que hace mensurables los cambios–, pero que para Paulo únicamente en cuanto se estableció la acuñación pública de una determinada materia (bronce, plata y oro), la indicada moneda asumió también la función de medio de cambio – aflorando entonces la neta distinción entre *merx* y *pretium*, es decir, entre mercancía y moneda –, que, sin embargo, es siempre respecto de la primeramente indicada una función derivada.

Marotta también destaca en su artículo algunos datos que considera como evidentes y que concreta en los siguientes términos: proculeyanos y sabinianos compartieron la idea de que la moneda fue establecida para cumplir la función de medida de valor (*publica ac perpetua aestimatio*), que para ambas *sectae* sería la originaria. En opinión del autor italiano, según los sabinianos todo ello resultaba suficiente para reconducir el cambio de cosa por cosa en el esquema de la *emptio venditio*; sin embargo, para los proculeyanos, por el contrario, la institución de la moneda acuñada, tomada en su consideración como medio de cambio (... *materia forma publica percussa*...) hacía imposible tal asimilación; y todo esto, según Marotta, no por razones que, en terminología actual, calificaríamos como de carácter o tipo económico o social, sino, más bien, por la «fuerza cogente (obligatoria) de mecanismos propios del derecho», que concreta en los

siguientes términos: «la no homogeneidad de las obligaciones respectivas del vendedor y del comprador, y, en consecuencia, la inidoneidad como instrumento de tutela de las acciones *venditi* y *empti*, cuando el objeto del cambio no fuese, por una parte, una *merx* y, por otra, el *pretium* fijado en *pecunia numerata...forma publica percussa*».

Andreas Nitsch se ocupa en su estudio (pp. 207-227) de la individualidad lingüística de los juristas romanos, preguntándose sobre el modo en que dicha individualidad lingüística, que considera como una realidad histórica incontestable, puede ser descrita y analizada.

Según señala en el resumen de su escrito, partiendo de la importante consideración de que, en su opinión, la individualidad lingüística considerada como hecho histórico no es distinguible con seguridad, o, por lo menos, no resulta posible describirla plenamente, así como que la misma resulta problemática como modelo eurístico, Nitsch considera que la descripción y el análisis del modo en el que una figura histórica de jurista utilizaba signos del lenguaje pueden ser detectados a través de análisis estilísticos, obteniéndose mediante los mismos innumerables semblanzas o perfiles estilísticos de variados *iuris consulti*, que, o bien de manera particular, o bien puestas en conjunto, permiten no sólo la descripción y el cotejo de los modos en que diversas figuras de juristas utilizan determinados signos del lenguaje, sino también el conocimiento de determinadas características de estilo respecto a diversos grupos de personas y a diversos tipos de texto.

Tras indicar un posible elenco de materiales utilizables para, en primer lugar, delimitar y, seguidamente, cotejar perfiles estilísticos de los juristas romanos (como, por ejemplo, ciertas palabras o ciertos sintagmas para exponer los hechos, para formular la cuestión jurídica, la decisión o la motivación; ciertas palabras o ciertos sintagmas para describir o definir relaciones jurídicas e instituciones jurídicas; ciertos modos de argumentación sobre la base de ciertas palabras o ciertos sintagmas; el hallazgo de perfiles estilísticos ligados a ciertos tipos de texto), señalando también diversas advertencias importantes a tomar en consideración al realizar el análisis de la individualidad lingüística (entre las que, por ejemplo, destaca que: los textos atribuidos a los juristas romanos no corresponden necesariamente a sus expresiones originales; la base cuantitativa de las investigaciones no es la misma para todos juristas; las informaciones bibliográficas de que disponemos, si acaso transmitidas, resultan escasas; y, finalmente, siempre se corre el peligro de entrar en un círculo vicioso en caso de recurrir a las técnicas y a los conocimientos de la crítica del texto), Nitsch concluye su estudio resaltando que la toma en consideración y el cotejo de diversos perfiles estilísticos sobre la base del empleo de ciertos signos del lenguaje –probablemente ligados a ciertos tipos de textos jurídicos– permiten o, al menos, ayudan al conocimiento de las relaciones dogmáticas, metódicas e históricas, así como, también y al mismo tiempo, que la investigación de la individualidad lingüística abre el camino a la individualidad dogmática, a la individualidad argumentativa y a la individualidad metódica de los mismos juristas romanos.

El texto que fue objeto de la intervención de Javier Paricio en el Seminario de Montepulciano (pp. 229-249) se encuentra referido al origen histórico concreto del *ius publice respondendi* y la conexión de éste con el ámbito político. A dicho texto el referido autor acompaña una *addenda* en la que expone la que considera como única «interpretación alternativa *real* y *concreta*» que considera que puede oponerse a la que califica como

su ‘sedimentada’ reconstrucción; una interpretación que, a su modo de ver, «además no debería contemplarse sólo como alternativa, sino también, al menos en una parte, como posible complementaria».

La hipótesis/conjetura que sobre el desarrollo originario de la concesión del *ius publice respondendi* plantea a la interpretación mayoritaria el Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, se sintetiza en los siguientes términos, según refiere el propio autor en su artículo: la concesión del *ius publice respondendi* (cualquiera que fuese su alcance) nada tuvo que ver con la pertenencia de los juristas al orden ecuestre o al senatorial, y de ningún modo pudo decantarse por la vuelta a una Jurisprudencia aristocrática, como de ordinario se suele decir, puesto que ello carece de sentido y no tiene apoyo en las fuentes; y si en la práctica sucedió así, mejor se explicaría por el azar que por una premeditada decisión del propio Augusto.

Según Javier Paricio, entre la concesión de Augusto y la de Tiberio tuvo que haber alguna diferencia; y dicha diferencia la concreta en la circunstancia de que la concesión por parte del primero de los emperadores citados debió de consistir en un reconocimiento ‘honorífico’ de ‘gran jurista’, que en la práctica suponía que las respuestas de esos juristas distinguidos tenían una mayor *auctoritas* y, por tanto, un peso y eficacia muy diferente a las de los demás. Con Tiberio se produciría la ‘institucionalización’ del *ius publice respondendi*.

Asimismo, para el autor que nos ocupa, tanto en la época de Augusto como en la de Tiberio la concesión del *ius publice respondendi* nada tenía que ver propiamente con la posición de los juristas.

En un momento posterior – diferente al del nacimiento del Principado y que coincide en el tiempo con la consolidación de las escuelas de juristas –, según el Catedrático de la Universidad Complutense de Madrid, el *ius publice respondendi* se convirtió en *beneficium*, y en cuanto tal debía ser solicitado. Precisamente entonces, cuando esas escuelas clásicas del derecho devienen centros de influencia y ‘de poder’, y los juristas que las comandan en el siglo I d.C. fueron personajes políticos de primer orden, resulta muy costoso imaginar que no hubiera alguna conexión entre ellas y la concesión del *ius publice respondendi*.

La interpretación alternativa a la reconstrucción anteriormente propuesta por Javier Paricio, que éste sugiere y acompaña como *adenda* en su artículo, parte de la toma en consideración de la hipótesis (contraria a la suya) que sostiene que el *ius publice respondendi* fue creado e institucionalizado por Augusto, mientras que Masurio Sabino habría sido el primer jurista en obtenerlo (de Tiberio).

En tal caso, si es que ello fuese así, según Paricio, se hace absolutamente necesario admitir que la introducción del *ius publice respondendi ex auctoritate Principis* se produjo en la última etapa de gobierno de Augusto y siempre después del año 3 d.C. A esta consideración añade que, de haber transcurrido así las cosas, el nacimiento del *ius publice respondendi* debería desligarse totalmente de la ‘crisis jurisprudencial’ que muchos apreciaban como existente en la República tardía y del proyecto codificador de César, así como de cualquier concepción general de Augusto de ‘poner un cierto orden’ en las respuestas jurisprudenciales. Nada tendría que ver, por tanto, con una medida de carácter general tendente a potenciar a la Jurisprudencia, sino que, más bien, habría sido

contemplada como un medio para potenciar a Capitón, al que el propio Augusto ofreció un consulado suffecto – aceptado por el jurista – que, a efectos políticos, lo colocara en un rango superior a Labeón, que sólo habría sido pretor. Dentro de este contexto explicativo sería cuando Augusto, posteriormente, habría creado y le habría otorgado el *Ius publice respondendi* a Capitón, para que de algún modo se visualizara artificial y públicamente la existencia de otro gran jurista ‘parangonable’ al por aquél entonces único jurista de verdadero relieve, que era Marco Antistio Labeón, que mantenía una tensa relación con el emperador Augusto.

Siguiendo esta línea interpretativa, Capitón y Labeón habrían sido los dos primeros y únicos juristas distinguidos por Augusto. Que bajo Tiberio, lo hubieran sido Nerva *pater*, Próculo, Casio Longino, y antes de la muerte de este emperador Masurio Sabino, es discutido por Paricio, al entender que sería más probable que Tiberio otorgara el *Ius publice respondendi* a Sabino poco después de la muerte de su maestro Capitón (año 22 d.C.) cuando éste todavía no había entrado – y, en su opinión, faltaba todavía mucho tiempo para que ello ocurriera – en el orden equestre; a la par debió de concederlo a Casio Longino y a Nerva *pater*, y ya posteriormente a Próculo.

Emanuele Stolfi trata en su aportación al Seminario (pp. 251-297) del contexto cultural.

Tras afirmar que las investigaciones sobre las características culturales de los juristas romanos no resultan novedosas desde hace tiempo (de las mismas ya se ocuparon humanistas como Cuyacio, la jurisprudencia alemana e italiana e historiografía del siglo XIX y romanistas del XX y XXI), destaca que, desde los estudios de Schulz y Ihering en la materia – padres de la idea de la *Isolierung* –, dicha investigación adquiere una nueva y significativa importancia, cobrando relevancia los estudios sobre la *scientia iuris* y su relación con otras *artes* de la Antigüedad – como es el caso de la Filosofía, pero también de la Retórica, la Gramática y la Medicina – en importantes corrientes – especialmente italianas – que se dedican al estudio del Derecho romano. En opinión de Stolfi, dicha investigación ha participado en otro cambio científico que ha despertado una historicidad más profunda en el trabajo de los romanistas con el fin de revalorizar la aportación de la Jurisprudencia estudiando a los singulares juristas romanos como ‘intelectuales’ y no ya como ‘personas fungibles’.

Para el romanista italiano resulta imposible realizar un estudio completo de estas corrientes historiográficas, motivo por el cual se centra en su trabajo en el análisis de un reducido conjunto de aspectos y fuentes determinadas sobre el mismo.

Según Stolfi la cuestión fundamental a la que habría que dar respuesta en relación con el tema del Simposio se concreta en las siguientes preguntas: ¿se puede llegar a una idea sobre la formación cultural de cada uno de los distintos juristas romanos?; ¿qué *artes* toman parte en dicha formación cultural?; ¿son dichas *artes* y su orientación interna en las escuelas las mismas o distintas en función de los distintos períodos y juristas?; ¿ayuda realmente la idea de formación cultural para reconstruir la individualidad histórica de los *iusprudentes* romanos?; ¿puede proporcionarnos dicha investigación alguna información valiosa sobre la actividad jurisdiccional, los significados y los métodos particulares de cada uno de los juristas?.

En opinión del autor italiano, las respuestas a tales preguntas no son sencillas, requieren investigaciones detalladas y una comparación meticulosa entre los juristas, sus



escritos y las épocas en que viven. Cualquier visión simplificada y genealogía mecánica del pensamiento –como, por ejemplo, «el jurista X escribe así porque leyó a Aristóteles» – resultan peligrosas y confusas. La Historia de la Jurisprudencia romana es un fenómeno complejo y no admite las «etiquetas» corrientes. Tanto los casos como las fuentes que son analizadas de forma ejemplificativa en su trabajo por Stolfi – relativas, respectivamente: a la definición labeoniana de *contractus* (o más probablemente, según matiza, de *contractum*) y la del verbo *contrahere* por Varrón; al fenómeno relativo a la constitución y contraposición durante más de un siglo de las *sectae* o *scholae* de casianos y proculeyanos; así como a la elaboración jurisprudencial realizada por Pomponio sobre la que Stolfi denomina como «síntesis política» del Imperio – reflejan a su modo de ver la importancia de las investigaciones que sugiere, así como también el cuidado con el que entiende que se deben tomar en consideración los resultados obtenidos con las mismas.

La V parte del libro se cierra con el artículo de Giovanni Cossa, relativo a los juristas y la retórica (pp. 299-363), en el que este autor se pregunta respecto a las posibles relaciones existentes entre la retórica y la Jurisprudencia clásica si se puede defender la identificación en las obras de los particulares juristas de específicas huellas técnicas argumentativas retóricas, y, en caso afirmativo, si resulta posible extraer de las mismas elementos que contribuyan a reconstruir las características del estilo individual y de la biografía científica de los propios juristas.

Según el profesor italiano, el examen de los textos no ofrece a dichas preguntas respuestas decisivas tales como para poder reconstruir las cuestionadas características del estilo individual y de la biografía cultural y científica de los juristas. Sin embargo, en su opinión, sí permite obtener resultados más estimulantes en cuanto a la cuestión relativa a si resulta posible percibir en las fuentes jurisprudenciales del Principado la presencia de enseñanzas retóricas.

En la primera parte de su exposición Cossa lleva a cabo una rápida revisión panorámica de los ochenta años transcurridos en relación a la que denomina como «toma de conciencia (en el ámbito de los estudios romanísticos) del papel que se deba atribuir a las doctrinas retóricas en la valoración de las obras y de la personalidad de los juristas», iniciada con la en su momento «revolucionaria» contribución de Stroux en el año 1926.

Cossa destaca en su trabajo que, con carácter general, el haber olvidado una serie de aspectos que ponen de manifiesto la unión entre la retórica (considerada como el arte de la argumentación, de la persuasión) y la Jurisprudencia, separando decididamente las dos categorías, ha alimentado el paradigma de la *Isolierung* y, como consecuencia no secundaria, ha impedido una mayor comprensión de las figuras de los juristas *uti singuli* en la complejidad y especificidad de las respectivas biografías intelectuales, favoreciendo la idea de su «fungibilidad». Desde un punto de vista más estrictamente técnico, según el autor italiano, los nexos de unión entre los dos sectores del saber resultan todavía más evidentes: ya sea bajo el perfil funcional, puesto que la finalidad principal de la interpretación jurídica es proporcionar las soluciones más verdaderas y correctas posibles; o bien, ya sea bajo el aspecto instrumental, en cuanto la retórica creó la que ha sido definida como «teoría de los centros de argumentación» para la rígida selección y valoración de los argumentos y, por consiguiente, de las pruebas en el desarrollo del juicio. A todo lo cual añade la consideración de que a la teoría retórica se debe toda la

doctrina de los *status causae*, que tiene una profunda unión con la realidad jurídica, pues las diversas problemáticas que de la misma surgen son prevalentemente adecuadas funcionalmente al desarrollo de los procesos penales.

En opinión de Cossa resulta oportuno encuadrar la relación entre técnica oratoria y práctica jurisprudencial en una perspectiva histórica, resultando a su entender evidente de la misma la interdependencia entre ambas, tanto para la época republicana como para la imperial, lo que supone rechazar su recíproco aislamiento. Un aislamiento que, en su opinión, resulta fracturado por los continuos canales de intercambio que se dan entre los exponentes de las dos disciplinas, debiendo ser probablemente amplias y no ocasionales, además de muy dinámicas, las influencias de un saber sobre el otro.

Por todo ello Cossa considera que buscar los presupuestos retóricos de un texto jurisprudencial o de una solución jurídica puede, por una parte, aumentar nuestra comprensión de los mismos; y, por otra, proporcionarnos algunas preciosas teselas al mosaico que restituye la imagen de su autor.

Cossa también nos proporciona en su escrito el que considera como un ejemplo concreto «con el que intentar evidenciar la efectiva permeabilidad del ámbito técnico-jurídico a estímulos y soluciones provenientes de la oratoria forense, pero también los amplios matices con que este proceso se cumple»: el tema del recurso al *color* en algunos textos jurídicos romanos.

En la VI parte del libro, titulada «*Los juristas y el proceso*», con la que se concluye el primero de los dos grandes bloques (*Prolegomena*) en que se estructuró el Seminario, se recogen los artículos de Ulrike Babusiaux («*Celsus und Julian zum Edikt si certum petetur – Bemerkungen zu Prozess und ‘Aktionendenken’*») y Enrico Sciandrello («*Giuliano e l’applicazione del senatoconsulto Macedoniano*»). Ambos trabajos versan sobre cuestiones atinentes a aspectos relativos al procedimiento.

En su estudio Ulrike Babusiaux (pp. 367-431) procede a efectuar un cotejo entre el modo en que Celso y Juliano afrontan el tema de la *condictio*.

Según ésta autora el citado cotejo muestra, en primer lugar, de forma clara, cómo la fórmula y el aspecto procesal dominan la discusión, planteándose por los juristas señalados a partir de los mismos las cuestiones más meritorias de debate; y también, al mismo tiempo, además, se evidencia cómo queda un amplio espacio al jurista particular de que se trate, tanto para poner de manifiesto los aspectos que tenían para él mayor importancia, así como para construir estrategias argumentativas.

De esta forma, según Babusiaux, Juliano y Celso, no se diferencian solamente en el lenguaje, sino también en el modo concreto de argumentar, si bien compartiendo ambos las mismas estructuras dogmáticas de fondo; resultado éste que la autora alemana plantea en su estudio en contraste con la idea del denominado «*aktionenrechtlichen Denken*», típico de los juristas romanos.

La aportación al volumen de Enrico Sciandrello (pp. 433-482) se circunscribe en concreto a la investigación de un argumento específico que considera que puede servir como posible ejemplo para la comprensión de algunos aspectos problemáticos de fondo relativos al genérico tema del análisis de las relaciones que sobre el plano del derecho procesal mediaron entre el poder imperial, la actividad de los magistrados y el saber jurisprudencial en el arco temporal comprendido desde el final del siglo I a.C. al siglo

III d.C. considerado en su totalidad, optando para ello por estudiar en su trabajo la regulación y aplicación jurisprudencial del senadoconsulto Macedoniano.

Partiendo del hecho de que en la indicada época imperial, entre los diversos eventos que marcaron mayormente la actividad de los príncipes, magistrados y juristas, ocupan un papel primordial las vicisitudes que acompañaron a la cristalización del edicto pretorio en el período adrianeo, y suponiendo que dicha reforma adrianea se habría limitado a formalizar una praxis iniciada probablemente ya hacia finales del siglo I d.C., en virtud de la que era casi excluida la posibilidad de asistir a intervenciones integrativas del edicto por parte del pretor, Sciandrello estima como aspectos más interesantes a tomar en consideración a los fines de su estudio: por una parte, la terminación del *ius honorarium* y, por consiguiente, de la función creativa del pretor sobre el plano del reconocimiento de nuevos medios procesales, fenómeno éste al que se contraponen las exigencias de tutela que surgen de cuestiones no contempladas a nivel edictal; y, por otro, el creciente control por parte de la autoridad imperial sobre la producción del Derecho, formalizado respecto a las prerrogativas de los magistrados jurisdicentes con la mencionada reforma adrianea. Y en el centro de dichas dinámicas, el jurista, al que corresponde desarrollar la propia actividad científica dentro del respeto a las directivas imperiales y, al mismo tiempo, de las necesidades que el natural desarrollo de la sociedad paso a paso demandaba.

Seguidamente el autor italiano concentra su atención sobre la figura de Salvio Juliano, al que considera como testigo privilegiado de los cambios puestos de manifiesto, procediendo a analizar primero en su estudio el problema de las lagunas normativas del ordenamiento, para, a continuación, pasar a ocuparse más específicamente de las soluciones aportadas en base al método casuístico – que conocemos a través de los textos en que se conservan – por el jurista adrianeo respecto a la creación de un sistema de aplicación del senadoconsulto Macedoniano, que en opinión de Sciandrello ponen de manifiesto un planteamiento metódico que busca alcanzar la plenitud del mencionado ordenamiento mediante la colaboración entre los juristas, el pretor y el emperador.

La VII parte del libro, titulada «*Ejemplos de investigaciones corrientes (Sobre la Jurisprudencia clásica y la Historia de la romanística)*», que se corresponde con el segundo gran bloque en que se estructuró el Seminario desarrollado en Montepulciano, contiene, como ya se ha indicado en páginas anteriores, una serie de estudios realizados a partir del análisis de los textos sobre diversas cuestiones específicas que presentan una evidente relación con algunos de los aspectos expuestos en el primer bloque del referido Seminario de los que se ha dado cuenta *supra*. Dichos trabajos corresponden a siete jóvenes investigadores pertenecientes, respectivamente, a las Universidades de Siena, Trento y Heidelberg.

Sus títulos y autores son los siguientes: «*Il maestro delle Pauli Sententiae: storiografia romanistica e nuovi spunti ricostruttivi*», de Iolanda Ruggiero (pp. 485-531); «*Brevi note su alcune scelte individuali compiute dai giuristi del Principato in tema di bonorum venditio*», de Alessandro Cassarino (pp. 533-550); «*Il divortium bona gratia nell'elaborazione giurisprudenziale di II e III secolo*», de Francesca Nocentini (pp. 551-574); «*La Cancelleria giustiniana e l'infungibilità dei giuristi classici: l'esempio delle decisioni*», de Sabrina Di Maria (pp. 575-591); «*Storia dei dogmi e individualità*

*dei giuristi nell'interpretazione della categoria delle res communes omnium*», de Alvisé Schiavon (pp. 593-634); «*Arrae vel alio nomine*». *Un responso di Quinto Cervidio Scevola tra considerazione filológica e dogmatica-sistemática*», de Julia Gokel (pp. 635-661); y «Il problema della Storia dei giuristi romani nella romanística italiana tra Ottocento e Novecento», de Massimo Nardoza (pp. 663-721).

El volumen se cierra con una VIII parte dedicada a las «*Conclusiones*» extraídas de las aportaciones realizadas al Seminario por los investigadores que participaron en el mismo, que el propio Christian Baldus se encarga de sintetizar.

En un primer apartado el profesor alemán, tomando como referencia una observación inicial formulada al principio del Seminario por Emanuele Stolfi comentando las primeras intervenciones, destaca una tríada de aspectos: fungibilidad, historicidad y Textstufen. A estos añade un cuarto aspecto que, según señala, primero asoma y posteriormente se introduce instalándose sucesivamente en otros lugares del debate casi como idea-guía tras los tres anteriores: la *Isolierung*. En su opinión este último aspecto se presenta como la clave para tener una percepción más adecuada de los tres anteriores – fungibilidad, historicidad y Textstufen – a los fines de lo tratado en el Seminario.

A continuación Baldus procede a analizar individualmente cada uno de los tres elementos indicados con la finalidad, según dice, de dar cuenta de los límites, así como de los potenciales inexplorados del trabajo desarrollado en relación al tema objeto del Seminario, tras profundizar, discutir y desarrollar durante el transcurso del mismo algunas cuestiones como, por ejemplo: que el jurista romano no puede ser ni completamente fungible, ni completamente individual; que la investigación de la historicidad es fácil de postular y difícil de llevar a cabo; o que no podemos confiarnos a nada más que a los textos de que disponemos. Del completo y riguroso análisis realizado respecto de los tres enigmas fundamentales planteados (fungibilidad, historicidad y Textstufen), el profesor alemán concluye en base al resumen de las reflexiones efectuadas por los intervinientes en el encuentro celebrado en Montepulciano que dichos enigmas quedan sin resolver.

En cuanto a la fungibilidad, Baldus indica que no se llegó a un acuerdo sobre la medida, sobre los campos en los que se pudiese vislumbrar al menos una cercanía de contenido entre los textos de diferentes juristas. Respecto a los criterios, casi ninguna convergencia; ni siquiera sobre los instrumentos – ya fuesen propios de la romanística, o bien prestados por disciplinas contiguas – capaces de identificar momentos de fungibilidad o de individualidad. En su opinión, no es sólo la historia científica de la fungibilidad la que no ha sido todavía escrita; es la categoría misma que, si bien entendida, quizá no resulte tan equivocada como se suele pensar. También considera que la cuestión relativa a si para los justinianos fuesen fungibles las doctrinas antes que los juristas clásicos, se presenta como una cuestión todavía abierta a la discusión. Y por último se hace eco de la observación de que el mismo término de «individualidad» o «individualización» quizá no sea el más adecuado para la época estudiada.

Respecto a la historicidad, Baldus destaca la imposibilidad de identificar un estado de la discusión actual que pueda servir de guía en el trabajo concreto. A su entender la misma historicidad no sirve si es utilizada como un mantra; tampoco – señala – podemos confiarnos a particulares personas de la historia de la ciencia romanística para resolver los problemas modernos. Asimismo considera que la economía, la política y

la cultura, en todos sus aspectos, enriquecen nuestro conocimiento de un determinado jurista o grupos de juristas, y que son instrumentos utilísimos, pero también advierte que la mayor parte de las ocasiones no estamos en disposición de traducir lo descubierto sobre nuestro campo de trabajo más específico, que es el de la exégesis de cada texto, dado que las posibles conexiones entre el fenómeno normativo y los fenómenos circundantes son posibles, pero no encuentran una verificación segura en los textos. Añade además Baldus al respecto que consideraciones análogas valen para un modo de proceder típico de gran parte de la romanística moderna, relativo a la aproximación procesal, en la que, a su juicio, no se encuentra la clave general para escapar a los dogmatismos del presente, porque el uso de los instrumentos procesales requiere un análisis casuístico también con la finalidad de identificar momentos de más o menos desarrollada originalidad. Asimismo indica que una parte notable de la historización – que estima que todavía está por llevarse a cabo – resulta de las aproximaciones demasiado ligadas a tradiciones nacionales de la investigación romanística.

Por lo que se refiere al aspecto relativo a las Textstufen, y más en general a los textos, Baldus afirma que, en relación a los textos, es cierto que lo que acostumbramos a hacer es bastante intuitivo. En su opinión resulta, en cambio, puesta en cuestión toda guía metodológica en la materia, encontrándonos desde los acercamientos del Ochocientos hasta la Textstufenforschung de Wieacker en lo que califica como una especie de «nada metodológica». A todo ello añade la escasez de progresos de la lingüística, que, en su opinión, no nos han dejado un concepto seguro de «texto», y, más en concreto, por lo que a los juristas se refiere, de «texto jurídico», respecto del que considera que ofrecer una definición resultaría, como es obvio, fundamental, tanto para la fungibilidad y la historicidad, así como también para el modo de utilizar la lingüística.

Sobre el aislamiento (*Isolierung*), Baldus indica que sabemos todos lo que no es, lo que no debe ser, pero que, al mismo tiempo, somos conscientes de la existencia de un fenómeno que podríamos definir como tal si miramos a nuestra propia experiencia y constatamos que el jurista no lee un artículo del periódico sobre argumentos relativos al Derecho como, por ejemplo, lo leería quien no ha estudiado Derecho. Según el profesor alemán, la *Isolierung* en cuanto fenómeno comunicativo es innegable y del mismo no nos podemos liberar. No obstante, desgraciadamente nadie sabe en qué consiste en realidad el aislamiento de los juristas romanos, y esto es lo que debemos conocer para salir del impasse en que nos encontramos. Para Baldus falta una teoría moderna de la metodología y del contenido del aislamiento. En su opinión se trata de uno de los muchos puntos en que no debemos hacernos condicionar ni siquiera *ex negativo* por Schulz, que le ha dado un tratamiento esencial y, aunque no sigamos su forma de pensar, ello no nos exime de la necesidad de realizar una reconsideración del tema.

El segundo apartado de conclusiones se encuentra referido a la parte que Baldus denomina como «*specimina*», en la que, como ya se ha indicado, se contienen las aportaciones al Seminario de siete jóvenes investigadores que provienen de las Universidades de Heidelberg, Siena y Trento, que aparecen recogidas en la parte VII del volumen.

Las líneas directrices que señala el profesor alemán en relación a dichas aportaciones se concretan en las que a continuación se transcriben.

En primer lugar señala que la incidencia del factor «individualidad» no ha sido igual

y por ello no se han podido encontrar estructuras unívocas sobre la muestra analizada (compuesta no en atención del tema general del Seminario, sino en relación a los argumentos de las tesis planteadas). En opinión de Baldus la individualidad podría ser, por así decir, un fenómeno bastante individual y habría sido algo sorprendente descubrir en la primera aproximación una estructura clara; impresión ésta que, según dice, resulta confirmada por la magnífica contribución que, sobre Trebacio y Alfeno, presentó en el Seminario otro de sus organizadores, Massimo Miglietta, de la que el profesor italiano, por falta de tiempo y cumplimiento de obligaciones académicas, no pudo aportar en su correspondiente versión escrita para ser incluida en el volumen.

Para el profesor alemán, la investigación de la individualidad es inevitable si no queremos caer en los errores del pasado, pero que promete poco en términos de fácil recompensa intelectual, puesto que el problema de base reside en que nos encontramos frente a varios indicios de rasgos personales y a pocas fuentes que prueban, leídas de forma exegética, el impacto jurídico de tales rasgos.

Por lo que se refiere a la «historia de los dogmas», que Baldus considera como «la última revancha de los pandectistas», señala que lo que importa y nos compete como tarea a cada uno, aunque nos resulte difícil de aceptar, es la historización de los mismos dogmas – producidos, en cualquier caso, por los juristas de todos los tiempos-, su contextualización en el pasado y relativización del presente, combatiendo la estéril o peligrosa presunta autosuficiencia del presente, del derecho positivo, del dogma entendido como teoría general no anclada en la experiencia histórica, puesto que un derecho positivo a-histórico o, sin más, anti-histórico, puede – y ésta es una opinión que suscribo con pleno convencimiento – dañar a la sociedad. Justamente – indica el profesor alemán- tal presunta autosuficiencia es exactamente todo lo contrario de aquella autonomía relativa, dialéctica, histórica del derecho que hemos heredado de los romanos. El derecho es fruto de nuestro trabajo y obtiene su autonomía, su verdadera y propia *Isolierung*, su valor social propio de este trabajo, a su vez impensable sin el realizado por los juristas romanos. Según Baldus el mensaje a difundir en las Facultades de Derecho para salvar las conquistas de Occidente en la materia, para el *ethos* del operador moderno, es el siguiente: el derecho se encuentra históricamente condicionado, históricamente limitado e históricamente abierto. Y precisamente por ello, destaca el profesor alemán, nos interesan de igual forma los doctos y los dogmas romanos, solicitando por ello defender la individualidad y el *ethos* de la Ciencia jurídica.

De todo lo hasta aquí expuesto se puede deducir sin mayor dificultad el manifiesto interés de la obra reseñada. Tanto por la importancia de los temas rigurosamente tratados y científicamente debatidos, así como por las interesantes y sugerentes aportaciones de indudable calidad que en la misma se contienen su lectura resulta vivamente recomendable.

Cabe felicitar por ello a los organizadores del provechoso Seminario Internacional que ha dado lugar a la edición del presente volumen, mediante el que, con indudable acierto, se ponen en conocimiento de la comunidad científica las reflexiones críticas y los resultados obtenidos a través de las diferentes Sesiones en que se estructuró aquél. El lógico deseo formulado por los organizadores del Seminario y a la vez coordinadores

del volumen, que se concreta en la continuidad de futuras reuniones científicas del tipo y con contenidos similares a los que se recogen en el volumen ahora reseñado resulta totalmente compartido por quien esto escribe.

Ramón P. Rodríguez Montero  
Universidade da Coruña  
ramonp@udc.es